



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

El Daño Moral de la Persona Jurídica

AUTORA:

Delgado Mera, Andrea Gretta

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Aguirre Valdez, Javier Eduardo

Guayaquil, Ecuador

11 de septiembre del 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Delgado Mera, Andrea Gretta**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Aguirre Valdez, Javier Eduardo

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 11 días del mes de septiembre del año 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Delgado Mera, Andrea Gretta**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El Daño Moral de la Persona Jurídica** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 11 días del mes de septiembre del año 2017

LA AUTORA

f. _____

Delgado Mera, Andrea Gretta



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Delgado Mera, Andrea Gretta**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El Daño Moral de la Persona Jurídica**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 11 del mes de septiembre del año 2017

LA AUTORA:

f. _____

Delgado Mera, Andrea Gretta

URKUND

Documento: [TESIS FINAL Andrea Delgado Mera.doc](#) (D30577890)
Presentado: 2017-09-15 12:44 (-05:00)
Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com
Mensaje: Tesis Andrea Delgado Dr. Javier Aguirre [Mostrar el mensaje completo](#)
0% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

⊕ Categoría	Enlace/nombre de archivo	☐
⊕ Fuentes alternativas		
⊕ La fuente no se usa		

1 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir ?

f. _____

Javier Eduardo, Aguirre Valdez

Docente-Tutor

f. _____

Andrea Gretta, Delgado Mera

Estudiante

Agradecimientos

*Agradezco a Dios y a mi familia especialmente a mi mamá y a mi tía,
Al Ab. José Gómez por los consejos y la motivación,
A mi tutor, el Doctor Javier Aguirre, por su tiempo y paciencia
y a todos quienes han contribuido en mi formación personal y académica.*

Dedicatoria

*A mi mamá y a mi tía,
A mi hermana y a mi abuelo,
y de manera especial a mi mamita Lola, mi abuela hermosa.*



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MARÍA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE, REYNOSO DE WRIGTH

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

NURIA, PEREZ PUIG-MIR

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **UTE A-2017**
Fecha: **11 de septiembre de 2017**

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*El Daño moral de la Persona Jurídica*”, elaborado por la estudiante *Andrea Gretta Delgado Mera*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

AGUIRRE VALDEZ, JAVIER EDUARDO

Docente Tutor

ÍNDICE

RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
1. INTRODUCCIÓN.....	13
CAPITULO I.....	15
2. NOCIONES GENERALES DEL DAÑO MORAL.....	15
2.1. Antecedentes Históricos	15
2.2. Del concepto de daño moral y las distintas corrientes.	16
2.2.1. El daño moral es todo daño no patrimonial	17
2.2.2. El daño moral se determina por la índole extra patrimonial del derecho lesionado.	17
2.2.3. Doctrina que toma en consideración el carácter no patrimonial del interés lesionado.	18
2.2.4. Doctrina que toma en cuenta el resultado o consecuencia de la acción que causa el detrimento.	18
CAPITULO II	19
3. EL DAÑO MORAL Y LA PERSONA JURÍDICA.....	19
3.1. Planteamientos y distintas posturas sobre el daño moral de la persona jurídica.....	21
3.1.1. Doctrina que no admite la legitimación activa por daño moral de las personas jurídicas.....	22
3.1.2. Doctrina que admite con amplitud la legitimación activa por daño moral de las personas jurídicas.	23
3.1.3. Doctrina que admite la reparación del daño moral causado a personas jurídicas sin fines de lucro	24

3.2. Lesión al Patrimonio Moral de las personas jurídicas.....	25
3.3. Jurisprudencia	26
4. CONCLUSIONES.....	28
5. REFERENCIAS.....	30

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis sobre la interrogante de si la persona jurídica está sujeta a sufrir daño moral y en caso de ser así, si esta podrá ejercer acciones para su resarcimiento. La doctrina plantea varias posturas al respecto, las más evidentes son las que niegan la posibilidad de que la persona jurídica sea susceptible de sufrir daño moral y la contraria que sostiene que la persona jurídica tiene al igual que las personas naturales derechos personalísimos e intereses extra patrimoniales que pueden ser lesionados. He revisado además jurisprudencia tanto nacional como internacional con el fin de observar la aplicabilidad de la figura en la práctica, pudiendo llegar a la conclusión de que al menos en nuestra legislación no se encuentran establecidos los parámetros para su determinación, pudiendo esto incurrir en un abuso de la misma para fines meramente lucrativos o posiblemente por su dificultad probatoria inclusive en una aceptación o equiparación con la persona natural por parte de los magistrados al momento de dictar sus resoluciones.

Palabras clave: *daño moral, resarcimiento, persona jurídica, intereses extra patrimoniales, dificultad probatoria.*

ABSTRACT

The objective of this paper is to analyze the question of whether the legal person is subject to moral damages and, if this is the case, if he or she can exercise remedies for damages. The doctrine poses several positions in this regard, the most obvious are those that deny the possibility that the legal person is susceptible to suffer moral damage and the opposite that argues that the legal person has, as well as natural persons, personal rights and extra-patrimonial interests which can be injured. I have also reviewed both national and international jurisprudence in order to observe the applicability of the figure in practice, and may conclude that at least in our legislation are not established parameters for their determination, which may incur abuse of it for purely lucrative purposes or possibly for its probatory difficulty even in an acceptance or assimilation with the natural person by the magistrates at the moment of dictating its resolutions.

Key words: Moral damages, legal person, extra-patrimonial interests, injured, abuse, probatory difficulty.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se desarrolla en torno a la interrogante de si la persona jurídica es susceptible de sufrir daño moral y si, como consecuencia de su reconocimiento, sería admisible el resarcimiento a favor de esta. Como punto de partida es necesario analizar el concepto de daño moral para de esta forma relacionarlo con la naturaleza de la persona jurídica; también observaremos distintas posiciones al respecto, previo al desarrollo del tema.

Como respuesta a la interrogante en cuestión, nos encontramos con un debate entre varias opiniones doctrinarias trascendentes; como introducción mencionaré las que desde mi punto de vista resultan más controversiales. La primera postura niega los derechos morales de la persona jurídica, ya que entiende al daño moral como una lesión a los derechos subjetivos, extra patrimoniales de una persona, que traigan como consecuencia una afectación al fuero interno de la víctima, mediante la angustia, dolor, etc., características propias de la persona natural; y considera a la persona jurídica como un ente libre de sufrir lesiones que provoquen este tipo de sentimientos; mientras que la segunda postura es totalmente contraria y considera que el daño moral a la persona jurídica va dirigido a lesionar su buen nombre y prestigio, por lo tanto, en este sentido, equipara tales lesiones con el derecho al honor.

Como consecuencia del auge de los derechos de la personalidad, esta primera posición fue refutada, ya que a pesar de la afirmación de que una persona jurídica no puede sufrir, esto no sería motivo para privarla del reconocimiento de los derechos que se consideran inherentes a la personalidad y que son indispensables para su pleno desarrollo dentro de una sociedad, entre estos el honor y, como mencionamos, al igual que las personas naturales, por ser capaces de contraer obligaciones también tienen derecho a gozar de las garantías que les otorga el ordenamiento jurídico.

A pesar de que las personas jurídicas están conformadas por personas naturales que son quienes están detrás de la toma de decisiones de las mismas, sabemos que estas cuentan con una individualidad jurídica que las hace acreedoras de un nombre, nacionalidad, domicilio y capacidad. Con este antecedente se da paso a la segunda postura, que afirma que una persona jurídica puede reclamar el resarcimiento del daño moral al ser acusada injustamente, de mala fe o sin fundamento legal, ya que si bien esta no es sujeto de sufrir afectación a sus sentimientos los ataques al prestigio de una compañía se equiparan a los ataques al honor que sufren las personas naturales. Con frecuencia nos encontramos con distintas situaciones donde se acusa a la persona jurídica del cometimiento de actos negligentes o contrarios a la ley. Estas acusaciones, sin ser aun comprobadas y ciertas, afectan en gran magnitud al prestigio profesional de la compañía, situación que podría acarrear un grave perjuicio económico a la misma debido a la falta de confianza generada en sus clientes, como consecuencia de ello.

Nuestra legislación reconoce que las personas jurídicas son susceptibles de sufrir daño moral, por lo tanto están legitimadas para demandar su reparación. Esto en el sentido de que aunque el ataque a la reputación de una persona jurídica no tiene ninguna relevancia de índole subjetivo, como ente que carece de sentimientos, esto no impide que objetivamente exista una lesión que afecte a la persona jurídica respecto a la reputación de esta frente a terceros, debido a una conducta dolosa o culposa de dañar su buen nombre por parte de quien realizo la lesión.

La importancia del tema surge por la dificultad de determinar y entender qué constituye daño moral en un ente ficticio como las personas jurídicas; esto requiere de mucha prudencia, ya que el hecho que haya ocasionado dicho daño no debe convertirse en una fuente de lucro para el ofendido ni tampoco se trata de despojar cantidades irrisorias a quien haya cometido el hecho dañoso. Ante esta situación, al admitirlo, podemos caer en argumentos que pueden confundirse con intereses que en realidad resultan de carácter netamente patrimonial. Además de que el daño moral es una de las cuestiones más debatidas por la doctrina y el derecho comparado, cada posición tiene un punto de partida distinto, respecto a sus interrogantes básicas, esto

es si la persona jurídica posee intereses de carácter no patrimonial que puedan ser lesionados y si estos a su vez pueden causar un daño moral a la misma.

CAPITULO I

2. NOCIONES GENERALES DEL DAÑO MORAL.

2.1. Antecedentes Históricos

En sus inicios la noción “daño”, estaba relacionada únicamente al daño material, fue con la evolución de ciertas instituciones jurídicas que el daño moral empezó a tener aceptación. Entre esas podemos mencionar la *iniuria*, que era entendida por Bonfante en su libro Instituciones de Derecho Romano, como un “acto que lesiona física o moralmente, o sea en honor a la persona misma” (Bonfante, 2002). Otra de las que podemos mencionar es la *actio iniuriarum aestimatoria*, que prestaba atención a intereses no patrimoniales, que al ser afectados tenían como efecto causar una afectación al estado anímico, espiritual o sentimental de la persona.

Luego de haber dejado de usar el sistema de las penas tarifadas contenidas en la Ley de las XII tablas, la sanción al daño moral consistía en una indemnización con el carácter de una pena pecuniaria, contra el pagador a favor de quien haya sido perjudicado, este valor era propuesto por el aparente perjudicado pero la determinación final era únicamente a criterio del juez.

En el daño moral las hipótesis mas antiguas que se pueden aludir de este, consisten en atentados al honor, de igual forma no se trataba de verdaderos daños morales como objeto de indemnización civil, sino mas bien de delitos sancionados con penas privadas. Gil Barragán Romero menciona que entre los orígenes doctrinarios mas antiguos encontramos, el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, inspirado por una fuente más antigua: Aristoteles. Mosset cita su pensamiento transcrito en la Suma

Teológica de la siguiente forma: “las cosas que restablecen la normalidad corporal y, por otra parte , proporcionan deleite, o al menos distracción, con que suavizar las asperezas del dolor” (Gil, 1995).

El daño moral fue ignorado como institución independiente durante un largo periodo, ya que siempre fue vinculado con el daño patrimonial, se solía pagar una indemnización mayor en caso de que el daño viniera acompañado de sufrimiento y dolor; éste pasa a independizarse en el momento en que se reconoce que una molestia, una afectación a los sentimientos y al espíritu -como el desprecio, la difamación, el desprestigio, la ruptura de la reputación debido a agravios de índole moral infundados- debían ser resarcibles muy aparte del daño patrimonial que pueda sufrir una persona.

En el Ecuador a partir del año 1984 se introdujeron grandes cambios en materia civil y la Ley 171 publicada en el Registro Oficial No. 779 del 4 de Julio de 1984, expidió importantes reformas al Código Civil en materia de daño moral. En nuestro país el resarcimiento del daño moral se encuentra previsto en el artículo 2231 del Código Civil y nuestra legislación admite expresamente en el artículo 2233 del mismo cuerpo legal que las personas jurídicas e instituciones podrán interponer la acción de daño moral mediante su representante legal.

2.2. Del concepto de daño moral y las distintas corrientes.

Alessandri menciona que, en el daño moral, el patrimonio de la víctima está intacto porque la lesión afecta a los valores del espíritu; también menciona que ambos daños tanto el patrimonial como el moral coexisten, como por ejemplo cuando se produce un perjuicio pecuniario y un sufrimiento moral al desacreditar a un comerciante, pero agrega que puede haber daño meramente moral por la molestia o dolor que sufre una persona en su sensibilidad, sentimientos o creencias. (Alessandri , Somarriva , & Vodanovic, Tratado de Derecho Civil, 2015)

Podemos concluir que el daño moral surge del ataque a los bienes de la personalidad que ocasionan un desequilibrio emocional y espiritual del que ha llegado a sido afectado, es decir es el conjunto de sufrimientos, aflicciones, dolores, quebrantos en la estabilidad emocional que sufre una persona ante un acontecimiento causado por otra, que afecte su honor, buen nombre o intimidad. Daniel Ramón Pizarro en su libro, Daño Moral: Prevención, reparación y punición nos menciona las siguientes corrientes propuestas respecto al concepto de daño moral (Pizarro, 1996):

2.2.1. El daño moral es todo daño no patrimonial

Esta línea de pensamiento corresponde a una corriente minoritaria, que sostiene que el daño moral es todo perjuicio que no es considerado como un daño patrimonial, en este caso esta noción se define de forma excluyente y regularmente quienes son partidarios de esta, utilizan la expresión “daño extra patrimonial”, ya que esta tiene un alcance más amplio que la expresión “daño moral”. Esta corriente al tener un criterio excluyente, no proporciona pautas para definir sus límites o su contenido, carece de una noción de lo que es el daño moral, este al poseer contenido y elementos propios debe ser precisado positivamente.

2.2.2. El daño moral se determina por la índole extra patrimonial del derecho lesionado.

Esta posición tiene gran acogida en países como Francia e Italia, Mazeaud menciona que esta consiste en “una lesión a un derecho extra patrimonial” (Mazeaud, 1977). Algunos afirman que si la lesión de determinado derecho patrimonial genera un daño de esa índole, la lesión a los derechos de naturaleza extra patrimoniales debería generar un daño moral. Entre las críticas a esta posición, encontramos quienes piensan que la lesión a un derecho extra patrimonial no necesariamente ocasiona daños de índole moral, hay circunstancias en las que se puede generar daños patrimoniales.

2.2.3. Doctrina que toma en consideración el carácter no patrimonial del interés lesionado.

Pizarro menciona que existe otro grupo de la doctrina que sostiene que el daño moral es una lesión a un interés de carácter extra patrimonial, que es presupuesto de un derecho (Pizarro, 1996). Como ya hemos mencionado, en oposición a esta postura, el daño material responde a un interés de carácter patrimonial. Lo que distingue al daño moral del patrimonial son los intereses que persiguen, patrimoniales o extra patrimoniales, respecto a este último, el dolor, la humillación, la angustia, no es en sí el daño moral si no consecuencias que acarrearía este y sería resarcible de acuerdo a la lesión provocada a la facultad de gozar de los intereses no patrimoniales que reconoce el ordenamiento jurídico a los afectados de dichos eventos dañosos. El concepto de “intereses extra patrimoniales”, es considerado por ciertos doctrinarios en un sentido muy amplio que excede los intereses espirituales que pueda tener una persona natural o de los que la persona jurídica goce de titularidad; otros le dan un alcance restringido ya que consideran que estos únicamente se refieren a los intereses espirituales de los que no goza la persona jurídica por lo que la descartan definitivamente como susceptibles de sufrir daño moral.

2.2.4. Doctrina que toma en cuenta el resultado o consecuencia de la acción que causa el detrimento.

Esta doctrina sostiene que el concepto de daño moral se determina según las mismas directrices que definen el daño patrimonial resarcible, para esto, formulan una distinción entre lesión y daño resarcible. La lesión, que implica el daño en sentido amplio, y se identifica con el detrimento o lesión a un derecho o a un interés legítimo patrimonial o extra patrimonial, en este sentido podemos entender que todo acto ilícito tiene como consecuencia un daño ya que las acciones u omisiones ilícitas presuponen una afectación a los derechos de un tercero.

En cuanto al daño resarcible, éste deja de corresponder únicamente al cometimiento de una lesión de índole patrimonial o extra patrimonial, sino que, además, es la consecuencia o menoscabo que deriva de esta lesión.

CAPITULO II

3. EL DAÑO MORAL Y LA PERSONA JURÍDICA

Después de realizar un repaso de los aspectos más importantes para el entendimiento del daño moral, tal como lo expresamos en la introducción, damos paso al desarrollo del tema objeto del presente trabajo que consiste en una de las cuestiones aun debatidas por la doctrina, esto es: la legitimación activa de las personas jurídicas por daño moral. ¿Es la persona jurídica susceptible de sufrir menoscabo a sus intereses no patrimoniales y generarse un daño moral? De ser así, bajo estas circunstancias ¿es admisible el resarcimiento de daños como consecuencia de éste?

La persona natural constituye un ente físico, tangible, real; mientras que la persona jurídica al ser un ente manejado por varias personas no tiene aspecto tangible y es incorporal, ficticia; la persona natural tiene su origen en la vida y la persona jurídica es una manifestación de la voluntad de personas naturales y aunque su existencia y la toma de decisiones dependa de quienes la componen, la ley le atribuye individualidad a través de la personalidad jurídica, para que de esta forma pueda alcanzar los fines económicos o sociales para las que ha sido creada.

La personalidad comprende un conjunto de características inherentes a la persona, mediante las cuales esta revela su voluntad, estas se constituyen conforme a normas existentes, con tutela jurídica y demás consideraciones para su reconocimiento efectivo. Sin embargo para la admisión de la indemnización por daño moral hubo mucha dificultad en su aceptación, debido a la dificultad en su valoración y a la resistencia a la corriente de pensamiento que reconoce a la persona jurídica como sujeto del sufrimiento de daño moral. Para las personas naturales la personalidad es un bien que se obtiene con el nacimiento mientras que para las personas jurídicas este es atribuido mediante actos jurídicos celebrados entre varias personas, contenidos en la ley, reconocida como un ente ficticio capaz de contraer obligaciones

y ejercer la titularidad de derechos, tal como lo establece el artículo 564 del Código Civil:

“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

Con el paso del tiempo y debido a la valoración que se le ha dado a los daños de carácter extra patrimonial, conforme a la evolución de su concepto, las personas jurídicas han agregado a su personalidad, ciertas características que se equiparan al honor, imagen o privacidad de las que gozan las personas naturales, es así que nuestra legislación al tomar en cuenta quien representara a las personas jurídicas ante la afectación del daño moral, acepta su existencia, para ello cito a continuación al artículo 2233 del Código Civil que en su segundo inciso menciona textualmente:

“cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes legales.”

Nuestra legislación, en el inciso citado, incluye a la persona jurídica como sujeto activo para interponer acciones por daño moral, mediante su representante legal. A pesar de que esté mencionado el tema, como expresamos en líneas anteriores, existe una discusión doctrinaria sobre si esta es sujeto de sufrir daños morales y encontramos varias vertientes: las que niegan el daño moral a las personas jurídicas, debido a que lo entienden como una lesión a los sentimientos, que provoca sufrimiento o dolor, y que debido a que las personas jurídicas no tienen derecho al honor y no sufren este tipo de sensaciones, niegan su existencia; otra vertiente considera que las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor porque se lo equipara con su reputación ya que se entiende como daño moral a aquel que lesiona su prestigio y buen nombre, inclusive hay otras que la apoyan parcialmente y las hacen mixtas.

Las personas jurídicas suelen ser atacadas con frecuencia: de esta forma se puede lesionar su prestigio y, al lesionar el buen nombre de la compañía, esto puede acarrear consecuencias económicas. Ha existido una tendencia de indemnizar por concepto de daño moral, las pérdidas materiales que haya sufrido la empresa a causa

de este detrimento, es ahí donde surge la disparidad ya que puede resultar de esto una confusión del daño moral con lo que en realidad son daños patrimoniales.

3.1. Planteamientos y distintas posturas sobre el daño moral de la persona jurídica.

La aplicabilidad o la no aplicabilidad del daño moral a la persona jurídica, al no ser esta un ente físico resulta un tema muy discutible, pero se debe considerar primero, que la persona jurídica presenta varias características similares a las de la persona natural tales como la capacidad, el domicilio la personalidad, etc.

Las concepciones negativas revisadas respecto al resarcimiento del daño moral de la persona jurídica podrían minimizar el concepto de persona jurídica, ya que al ampararse en argumentos que niegan la personalidad jurídica de la misma significaría desconocer su personalidad abstracta, cuya figura ha sido considerada realmente un avance en la materia por lo tanto significaría un retroceso para el derecho. Independientemente de si el daño moral de la persona jurídica acarrea daños patrimoniales directos o indirectos, la doctrina y la jurisprudencia han venido consolidándose en el sentido de ser admisible para esta.

“La persona jurídica solo podría pleitear reparación de los daños morales cuando víctima de lesión al honor objetivo, en razón de la persona jurídica poder sufrir daño moral, por lesión a su honor objetivo, a su nombre, a su imagen frente por el medio social.” (Tartuce, 2005)

Es importante tener claro que no se debe relacionar la lesión al honor objetivo con los efectos patrimoniales del daño. El daño al honor objetivo produce el daño moral que puede afectar la imagen, el buen nombre y la credibilidad de la empresa, pero no necesariamente esto quiere decir que no exista daño moral, puesto que la persona jurídica podrá deducir su demanda para la reparación del daño moral y patrimonial.

3.1.1. Doctrina que no admite la legitimación activa por daño moral de las personas jurídicas.

Esta doctrina sostiene que las personas jurídicas carecen de subjetividad y por lo tanto no son susceptibles de experimentar el daño moral. Como observamos en el capítulo anterior, el daño moral consiste en un menoscabo a la subjetividad de la persona humana que se deriva de una lesión a los intereses de carácter no patrimonial, la indemnización del daño moral se estima de acuerdo a la repercusión en la espiritualidad de la víctima causada por determinada acción.

La persona jurídica cuenta con ciertos atributos similares a los que tiene una persona natural, estos son: la denominación, la reputación, el prestigio, el secreto de sus negocios, la reserva de ciertos actos, el domicilio, etc. Con cada uno de estos se puede hacer una especie de símil con las personas físicas, es decir la denominación equivaldría al nombre, el prestigio y la reputación se equipararían con el honor, los secretos comerciales con la intimidad, así entre otros. Quienes son partidarios de esta postura mencionan que la lesión de cualquiera de estos bienes a una persona natural podría causar un daño moral o patrimonial, pero que en el caso de las personas jurídicas la lesión de estos atributos solo puede ser objeto de daños patrimoniales.

De acuerdo a esta hipótesis el daño moral debe ser descartado de la persona jurídica ya que estas carecen de toda subjetividad, es decir cualquier perjuicio que se mida en términos económicos solo pueden ser resarcidos como daños patrimoniales. Respecto a las personas jurídicas no persiguen fines de lucro, de igual forma tampoco procede el resarcimiento, ya que carecen también de subjetividad y solo pueden experimentar la reparación de los perjuicios patrimoniales que hayan sufrido.

Dentro de esta corriente están los que apoyan el concepto de la extra patrimonialidad en el acto o la omisión, y estos niegan que las persona jurídicas puedan ser sujetos

pasivos de este daño (Trigo Represas & Stiglitz, 2000). Es decir para estos es imposible considerar que las personas jurídicas sean susceptibles de aspecto espirituales propios del hombre, y que las consecuencias de ciertos actos jamás podrían acarrear daño de ese tipo de juicio, si no existe presencia de estado anímico, sentidos de afectaciones físicas, afectos o sentimientos tampoco sería posible identificar daños inmateriales.

Esta corriente manifiesta su preocupación ya que menciona que existe una desvirtualización de los conceptos ya que bajo la figura de reparación de daño moral de la persona jurídica se pretende resarcir daños materiales no probados.

3.1.2. Doctrina que admite con amplitud la legitimación activa por daño moral de las personas jurídicas.

Como ya mencionamos la persona jurídica no puede ser titular de derechos como la identidad o el honor, pero si que es sujeto de derecho a la honra, al nombre, a la reputación, al secreto comercial, derecho a ejercer acciones, etc., de acuerdo con estas características mencionadas podemos decir que la persona jurídica posee un patrimonio propio de carácter moral, independiente del de sus miembros, mismo que es objeto de sufrir daños o lesiones.

La lesión al patrimonio moral de la persona jurídica entonces puede generar un resarcimiento por daño moral. Moisset de Espanes se pronuncia al respecto: “Quienes solo reconocen una indemnización cuando el ataque al nombre, la reputación o el secreto profesional de la persona jurídica se ha traducido además, en un perjuicio económico –disminución de ingresos, pérdida de clientela, etc.- tienen un concepto excesivamente economicista de las personas jurídicas y parecen olvidar que muchos de estos entes no persiguen en manera alguna fines de lucro. Resulta paradójico advertir que si se ataca el buen nombre de una sociedad comercial, ella puede lograr una indemnización aduciendo la pérdida de ingresos.” (De Espanes, 1993)

Para determinar cualitativa y cuantitativamente el daño moral causado es necesario observar los efectos de la acción dañosa, solamente realizando una adecuada ponderación de las consecuencias que genera la lesión se puede llegar a una solución, el ordenamiento jurídico puede reaccionar de distinta forma frente a las conductas contrarias a éste. La lesión a las características de la personalidad de las personas jurídicas podría resultar de la misma forma una lesión a intereses que de igual forma a la larga llevan consecuencias de carácter patrimonial.

3.1.3. Doctrina que admite la reparación del daño moral causado a personas jurídicas sin fines de lucro

Si se trata de fundaciones o asociaciones entonces sí se puede sufrir la honra y el honor objetivo de la fama despreciada, pues estas entidades tienen buen nombre no mezclado con el fin de lucro. Sería respecto de ellas un daño moral apreciable. Una sociedad comercial debe probar la utilidad dejada de percibir por el ataque a su nombre comercial, pero no es resarcible un daño moral inexistente, las sociedades comerciales veían defendido el crédito y la confianza del público, que son valores materiales y las asociaciones y fundaciones, la honra que es un valor moral (Trigo Represas & Stiglitz, 2000).

Quiénes son partidarios de esta corriente ponderan el resultado de la acción dañosa y mencionan que no es dable compartir drásticamente la tesis positiva absoluta, ni la tesis negativa absoluta. Proponen hacer una distinción entre el daño moral de las personas con y sin fines de lucro: respecto a las sociedades con fines de lucro, menciona que estas solo pueden ser dañadas en su patrimonio porque estas están constituidas con el fin de obtener el lucro, pero tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro como las asociaciones y las fundaciones, sucede todo lo contrario porque estas podrían ser afectadas en su buen nombre, ya que tienen como único fin uno altruista.

3.2. Lesión al Patrimonio Moral de las personas jurídicas

El libro Derecho de Daños de Felix Trigo y Rubén Stiglitz, desarrolla en un apartado lo que implicaría la lesión al patrimonio moral de las personas jurídicas, cita a Díaz de Guijarro que dice que toda persona titular de derechos subjetivos, extra patrimoniales, puede ser sujeto pasivo de daños o agravios morales. Lo cual significa que las personas jurídicas pueden sufrir ese tipo de agravios, ya que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia han afirmado dicha titularidad sobre bienes personalísimos de los cuales ante su quebranto originan daños morales de carácter indemnizable. (Trigo Represas & Stiglitz, 2000)

La postura mencionada en el párrafo anterior tiene dos argumentaciones contrarias, la primera manifiesta que se entiende que las personas jurídicas no pueden ser titulares de derechos personalísimos y la segunda porque se considera que los entes colectivos no son pasibles de sufrir una “modificación disvaliosa del espíritu” (Trigo Represas & Stiglitz, 2000) que vendría a ser un aspecto esencial para calificar el daño moral.

Pero haciendo un análisis de lo planteado podemos encontrar los siguientes que se oponen a estas posiciones: primero, que estos entes como personas que son pueden ser titulares de los derechos y obligaciones que les otorga el ordenamiento jurídico a los sujetos del derecho de forma general, los derechos personalísimos que serían objeto de lesión no se encuentran excluidos de lo que se considera el patrimonio moral de la persona jurídica, a excepción de los casos en los que por su naturaleza colectiva carezcan de dicho estado. La segunda opinión se refiere a la imposibilidad de las personas jurídicas de ser sujetos pasivos de agravios morales por el hecho de carecer de subjetividad y no percibir repercusiones como dolor, sufrimiento o humillaciones, sostiene que lo que realmente configura el daño moral, es la violación al derecho personalísimo.

3.3. Jurisprudencia

Respecto a jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el tema, puedo mencionar entre otra la encontradas dentro del comentario del Doctor Fernando Gómez Pomar a la sentencia de la Sala primera de Tribunal Supremo, de la demanda de la compañía de transporte española “Aerpons” con la revista de negocios española “Actualidad económica”. En el año 1990 la revista realizó una publicación indicando que la compañía norteamericana Federal Express se encontraba en negociaciones con Aerpons con el fin de adquirirla, esta noticia además iba acompañada de una ilustración de un elemento importante de Federal Express, el águila calva, entre sus garras llevaba el logotipo de Aerpons.

Ante este acontecimiento, se reveló que la noticia era falsa y la revista fue juzgada de negligente ya que para hacer esta publicación contó con información poco fiable, pues fue simplemente consultada a un trabajador de Aerpons, que no tenía cómo conocer o confirmar las negociaciones que pudiera tener la compañía española y tampoco se había comunicado con Federal Express, el supuesto adquirente.

Aerpons alegó que los perjuicios, como consecuencia de la noticia de la supuesta absorción por parte de la compañía estadounidense, ascendían a un total de ochenta millones de pesetas; tales perjuicios eran la suspensión de agente de cargo de IATA, cancelación de créditos por conocimientos aéreos, negativa de entidades de crédito a descontar efectos cambiarios por Aerpons hasta no aclararse la situación, gastos resultantes del desmentido oficial y daños morales por el tratamiento humillante y vejatorio del logotipo de la empresa.

Como resultado la acción fue rechazada parcialmente por todos los tribunales de todas las instancias, por falta de prueba del daño, sólo se admitieron los dos últimos rubros, esto es, por el desmentido oficial de la información y por el daño moral. El doctor Fernando Gómez hace el siguiente análisis de la resolución del tribunal, y

propone un doble propósito como respuesta: por una parte manifiesta que fue resuelto así a modo de sanción de conductas que son consideradas reprobables cuando el daño patrimonial es típicamente bajo, y por otra parte con el fin de eludir los controles de naturaleza probatoria en cuanto a la cuantía aplicable al daño patrimonial en situaciones en las que su resarcimiento es difícil para el demandante. El autor menciona que esta explicación permite entender el uso del daño moral a la persona jurídica como daño indemnizable en este caso. (Gómez Pomar, 2002)

Tomando en cuenta este análisis podemos decir que, así sean daños de menor o mayor magnitud, estos siempre resultaran de carácter patrimonial; las personas jurídicas solo pueden experimentar bienestar, económicamente hablando, en su reputación o en la forma en como se manejan sus relaciones laborales, etc. Los perjuicios a la compañía Aerpons -inclusive el mal uso del logo que causó su desprestigio comercial- son conceptos de daño que pueden ser reparados siempre que se calculen de forma adecuada observando la disminución de ingresos o egresos producto de aquello.

La posibilidad de la utilización de la figura para ocultar daños realmente patrimoniales, para disfrazan las pérdidas patrimoniales que resultan difíciles de probar, esto encuentra un fin para aligerar la carga de la prueba que pesa sobre los demandantes y, a su vez, descongestiona el trabajo del aparato judicial con los controles a la justificación de la cuantía de la indemnización, acota que existe abundante doctrina que carece de criterios para la valoración económica del daño moral.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo desarrollado en el presente trabajo, existe una delgada línea -que aún no se encuentra definida por los jueces y la doctrina en general- por lo que el tema se mantiene en un limbo jurídico, ante la dificultad de su determinación y la procedencia de la figura para entes ficticios ya sea con sin fines de lucro o sin él. Observamos que, por un lado, el daño moral constituye la lesión a los derechos personalísimos, de los cuales la persona jurídica goza como cualquier otra persona, pero por otro lado nos encontramos con que la afectación a estos es imposible que cause sentimientos de desestabilización anímica a la misma por el hecho de la su carencia de subjetividad.

En la legislación ecuatoriana, al mencionar que los representantes legales son quienes podrán interponer acciones de daño moral en representación de las personas jurídicas, se admite y se aprueba que las personas jurídicas son sujeto de este daño, pero al momento no existe abundante jurisprudencia nacional para enfrentarnos más de cerca a nuestra realidad respecto al tema.

Refiriéndome en general a lo analizado considero que debe existir una forma distinta de afrontar la dificultad de determinar el daño moral cuando existe un ataque a los intereses extra patrimoniales de la persona jurídica. Apesar de dicha dificultad, no resulta imposible proponer parámetros para hacer un acercamiento a la determinación de la cuantía, ya que no hay forma de que éste tipo de daño no represente una consecuencia económica para las personas jurídicas, a diferencia de los efectos que ocasionaría a las naturales. La valoración de los daños de este tipo es un aspecto muy importante que no debe tomarse a la ligera y, en ocasiones, sólo para evitar la carga probatoria, que representa precisamente una de sus mayores dificultades.

Considero que para poder establecer las reglas en estos casos, es necesario dejar de equiparar a la persona jurídica con la persona natural, ya que ambas son de naturaleza distinta, funcionan de forma distinta, actúan de forma distinta, lo que las hace independientes. Si se han creado mecanismos distintos a los de una persona natural para que la persona jurídica pueda ejecutar sus actos, es hora de pensar un mecanismo distinto e innovador para la resolución de los conflictos de carácter extra patrimonial de la persona jurídica.

A pesar de lo expresado, no resulta imposible proponer parámetros para hacer un acercamiento a la determinación de la cuantía de los agravios que ocasionen un daño al buen nombre y reputación de una compañía, o en contra de quienes emitan comentarios negativos de mala fe a la misma, ya que aunque estos constituyan pérdidas económicas no se puede dejar desprotegida a la persona jurídica de estos agravios.

Si el solo hecho de determinar la cuantía del daño moral de una persona natural -o de emitir un valor mediante sentencia que repare al mismo- es un problema para los jueces, es necesario definir los parámetros de forma clara también para las personas jurídicas y así ayudar a implementar la economía procesal y la seguridad jurídica.

5. REFERENCIAS

- Alessandri , A., Somarriva , M., & Vodanovic, A. (2015). *Tratado de Derecho Civil*. Santiago: Libromar.
- Bonfante, P. (2002). *Instituciones de derecho romano*. Madrid: Reus.
- De Espanes, M. (1993). *El daño moral en los proyectos de reforma del Código Civil*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencia Sociales de Cordoba.
- Gil, B. R. (1995). *Elementos del Daño Moral*. Guayaquil: Edino.
- Gómez Pomar, F. (8 de octubre de 2002). *InDret*. Recuperado el 25 de junio de 2017, de InDret: www.indret.com
- Mazeaud, H. (1977). *Tratado Teorico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.
- Orgaz, A. (1960). *El Daño Resarcible*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.
- Pizarro, R. D. (1996). *Daño Moral*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Tartuce, F. (2005). *Derecho Civil: Derecho de las obligaciones y responsabilidad civil*. Sao Paulo: Método.
- Trigo Represas, F., & Stiglitz, R. (2000). *Derecho de Daños*. Buenos Aires: La Rocca.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Delgado Mera, Andrea Gretta**, con C.C: # **1311615636** autor/a del trabajo de titulación: **El Daño Moral de la Persona Jurídica** previo a la obtención del título de **Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **11 de septiembre de 2017**

f. _____

Nombre: **Delgado Mera, Andrea Gretta**

C.C: **1311615635**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El Daño Moral de la Persona Jurídica		
AUTOR(ES)	Delgado Mera Andrea Gretta		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Javier Eduardo Aguirre Valdez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 de septiembre de 2017	No. PÁGINAS:	DE 20
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil, Derecho de la responsabilidad civil, Daños.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	<i>daño moral, resarcimiento, persona jurídica, intereses extra patrimoniales, dificultad probatoria</i>		

RESUMEN/ABSTRACT (172 palabras): El presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis sobre la interrogante de si la persona jurídica esta sujeta a sufrir daño moral y en caso de ser así, si esta podrá ejercer acciones para su resarcimiento. La doctrina plantea varias posturas al respecto, las mas evidentes son las que niegan la posibilidad de que la persona jurídica sea susceptible de sufrir daño moral y la contraria que sostiene que la persona jurídica tiene al igual que las personas naturales derechos personalísimos e intereses extra patrimoniales que pueden ser lesionados. He revisado además jurisprudencia tanto nacional como internacional con el fin de observar la aplicabilidad de la figura en la practica, pudiendo llegar a la conclusión de que al menos en nuestra legislación no se encuentran establecidos los parámetros para su determinación, pudiendo esto incurrir en un abuso de la misma para fines meramente lucrativos o posiblemente por su dificultad probatoria inclusive en una aceptación o equiparación con la persona natural por parte de los magistrados al momento de dictar sus resoluciones.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0998225716	E-mail: andrea_delgado5@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Teléfono: +593-994602774 E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	